

ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx sobre la contratación en práctica de hasta dos años de jóvenes menores de 35 años, que tengan cursados estudios universitarios de grado superior a través de un Programa de Fomento de empleo.

479/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde/sa- Presidente/a del Ayuntamiento de xxx, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx sobre el asunto epigrafiado, manifestando que se quiere llevar a cabo un Programa de Fomento de empleo para jóvenes menores de 35 años, que tengan cursados estudios universitarios de grado superior para proveer la contratación en práctica de hasta dos años.

II. ANTECEDENTES

Primero:

A la hora de determinar la competencia en materia de empleo de las Entidades Locales, debemos acudir, en primer lugar, al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), según el cual, tras la nueva redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que « *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo* », añadiendo que « *ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos*

de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas» en las materia que se relacionan en dicho precepto, no incluyéndose entre ellas las relativas al fomento o a la promoción en el empleo

Tampoco el artículo 27 de la LRBRL, que regula el régimen de las competencias delegadas en los municipios, se refiere a esta competencia en la relación que ahora realiza de las competencias que serían delegables a los mismos por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Segundo:

Como vemos, no se contemplan como competencia propia la relativa al empleo, por lo que nos encontramos ante una competencia distinta de las propias y de las delegadas, que sólo puede ejercerse por las Entidades Locales cuando concurren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 LRBRL:

- 1 . Cuando no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera
- 2 . Se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública

A estos efectos, la Entidad Local que quiera ejercer esa competencia precisará de dos informes previos y vinculantes:

- 1 . Uno de la Administración competente por razón de materia en el que se señale la inexistencia de duplicidades
- 2 . Otro de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias

Es precisamente la clarificación de las competencias de las Entidades Locales, para evitar que estas ejerzan competencias que no les corresponden cuando no cuenten con la financiación suficiente para ello o cuando ello suponga una duplicidad con las ejercidas por otras Administraciones públicas, uno de los principales objetivos de la LRSAL. Es, por tanto, en el artículo 7.4 LRBRL donde se condensa el régimen jurídico de las competencias distintas de las propias. La caracterización de una actividad, prestación o servicio como encuadrable en una competencia distinta de las propias tiene una serie de trascendentales consecuencias que se prevén en el propio enunciado normativo, pero, además, otras muchas que se proyectan sobre el articulado o en las disposiciones adicionales o transitorias de la propia LRSAL. Este nuevo marco normativo afirma que cualquier Ayuntamiento puede seguir manteniendo una amplísima cartera de

servicios e inclusive incrementarla, siempre que *«no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal»* y *«no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración pública»*, siendo la nota determinante de esa posible ampliación competencial la de que el Ayuntamiento que quiera ampliar servicios, actividades o prestaciones públicas más allá de lo que son las competencias propias o delegadas deberá financiarlo con sus propios recursos.

Tercero:

Entendiendo que la finalidad última de todo fomento de empleo (Plan de Empleo Municipal) es la de promover el empleo entre sus ciudadanos y dinamizar la económica local, y una vez salvados los requisitos y limitaciones adicionales citadas - que han de acreditarse para poder prestar actividades distintas de las propias o de competencias que, en su caso, le hayan sido delegadas-, no vemos inconveniente legal alguno para que los Ayuntamientos puedan llevar a efecto el fomento del empleo que se propone en la petición de este informe (Plan de Empleo Municipal) con sus propios recursos económicos.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta el texto refundido de la Ley de Empleo aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que señala en su artículo 4 lo siguiente: « Las políticas de empleo, en su diseño y modelo de gestión, deberán tener en cuenta su dimensión local para ajustarlas a las necesidades del territorio, de manera que favorezcan y apoyen las iniciativas de generación de empleo en el ámbito local. De conformidad con la Constitución, con los Estatutos de Autonomía y con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de las acciones y medidas de políticas activas, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales. Las entidades locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar, en su caso, la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico».

Por tanto, el Ayuntamiento sí puede poner en marcha diferentes acciones de estímulo de desarrollo local, de fomento del empleo y de formación en sus respectivos territorios, acciones que serán instrumentadas y/o subvencionadas

por la Administración Central y/o autonómica, a través de Convenios entre los Servicios de Empleo y las Corporaciones Locales.

CONCLUSIONES

Primera. No se contemplan como competencia propia la relativa al empleo, por lo que nos encontramos ante una competencia distinta de las propias y de las delegadas. El artículo 7.4 de la LRBRL admite que las entidades locales puedan ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

En todo caso, para el ejercicio de dichas competencias (entre las que se podrían incluir la que es causa del presente) se precisan informes previos de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias , debiendo realizarse su ejercicio en los términos previstos en la Legislación del Estado y de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Segunda. Las Entidades Locales, sí pueden poner en marcha diferentes acciones de estímulo de desarrollo local, de fomento del empleo y de formación en sus respectivos territorios, acciones que serán instrumentadas y/o subvencionadas por la Administración Central y/o autonómica, a través de Convenios entre los Servicios de Empleo y las Corporaciones Locales

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018